



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 041 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 MAR. 2015

VISTO :

Los expedientes administrativos N°s 006053, 008840, 008836, 008830, 008842 y 012935, en Ciento Cincuenta y cinco (0155) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por los servidores nombrados **Blanca Jesús Garcia Prado**, contra la RDRS N° 103-2014; **Ana Cristina Huaman Oré**, contra la RDRS N° 229-2014; **Carmen Orfelinda Herrera Chenet**, contra la RDRS N° 230-2014; **César Hurtado García**, contra la RDRS N° 231-2014; **Máxima Adelayda Quispe Vicente**, contra la RDRS N° 232-2014 y doña **Asenciona Alicia Meléndez Montoya** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 350-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, Opinión Legal N° 042-2014-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, **Salud**, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

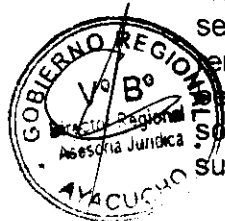
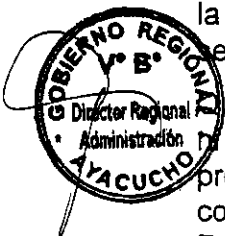


Que, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, remite los Recursos de Apelación interpuesto por los servidores **Blanca Jesús García Prado**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°103-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR (25-02-2014); **Ana Cristina Huamán Oré**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°229-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR (04-04-2014); **Carmen Orfelinda Herrera Chenet**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°230-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR (04-04-2014); **César Hurtado García**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°231-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR (04-04-2014); **Maxima Adelayda Quispe Vicente**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°232-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR (04-04-2014) y **Asenciona Alicia Meléndez Montoya**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°350-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR (14-05-2014), que declara improcedente las solicitudes de reconocimiento del monto mínimo del ingreso total permanente, dispuesto en el Art. 1° del D.U. N° 037-94;

Que, los recurrentes piden que se declare nulas las resoluciones recurridas, y se disponga a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, emita un nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago de S/. 300.00 nuevos soles establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94, correspondiente al Ingreso Total Permanente, señalando que el mencionado monto no aparece en sus boletas de remuneraciones, considerando que se les desconoce su derecho laboral como servidores nombrados, amparado en la Constitución Política del Estado. La Constitución Política del Perú a través de su artículo 26° establece, que la relación laboral se respeten los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, de los antecedentes de autos, se aprecia que la Entidad, no ha desconocido, ni desconoce el derecho laboral de los servidores impugnantes, que al emitir la presente opinión legal, se ha precisado de manera correcta, la aplicación conforme a lo estipulado por el art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente.- considerada, como aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y dicho monto se otorga con carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, el Ingreso Total Permanente, que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94, es el establecido en el Decreto Ley N° 25697 (aún vigente), considera a la remuneración total permanente, "todas las remuneraciones" que percibe un servidor; es decir, teniendo en cuenta lo mencionado en las boletas y planillas de remuneraciones, es decir la sumatoria de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, los administrados perciben el monto superior a los S/.300.00 nuevos soles, y ésta cumple con lo estipulado por la ley; evidentemente corroborado, en sus respectivas boletas de haberes;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 041 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 MAR. 2015

Que, mediante los Informes emitidos por la Oficina de Recursos Humanos, se señala que de acuerdo a las boletas de pago de los impugnantes, se aprecia que sus ingresos totales permanentes (constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales), según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, es superior a la suma de S/.300.00 nuevos soles, fijada por el referido artículo de la norma mencionada; por lo tanto, debe desestimarse, los recursos de apelación incoado por los administrados;

Que, con respecto a la acumulación de expedientes, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución recurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a lo señalado en el art. 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes administrativos Nros. 006053, 008840, 008836, 008830, 008842 y 012935-2014 según lo establecido por el Art. 149° y declarar por agotada la vía administrativa en sujeción al Art. 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, con motivo de la interposición de un recurso de apelación;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar Infundado los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los servidores nombrados de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, **Bianca Jesús García Prado**, contra la RDRS N° 103-2014; **Ana Cristina Huaman Oré**, contra la RDRS N° 229-2014; **Carmen Orfelinda Herrera Chenet**, contra la RDRS N° 230-2014; **César Hurtado García**, contra la RDRS N° 231-2014; **Máxima Adelayda Quispe Vicente**, contra la RDRS N° 232-2014 y doña **Asenciona Alicia Meléndez Montoya** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 350-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR; en consecuencia, manténgase subsistente las resoluciones recurridas en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

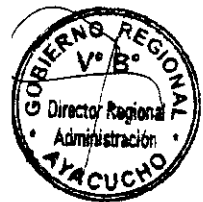
Artículo Segundo.- Declárese por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y a las instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

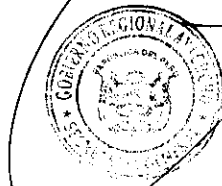
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a U.I. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por el Despacho.*

Atentamente,



**Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL**